“Por la cual se reglamenta la administración, se establece el régimen de usos de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y se adoptan otras determinaciones”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en los numerales 1º, 4º y 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, los numerales 1º y 14º del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 202, que *“Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.”,* el cual fue modificado por el artículo 203 del Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que determinó, que: “*El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*

*Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.*

*La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.*

*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales*”.

Que seguidamente, el artículo 204 del Código en comento establece que, “*se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Que se consideran acorde al marco normativo expuesto, el artículo 2.2.2.1.2.3.del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015, en relación con la Reservas Forestales Protectoras Nacionales determina que estas son el “*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (…)”*

Que de igual manera el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto Ibídem, precisa dentro del parágrafo 1 que “*el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque, en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”;* aclarando en el parágrafo 2º del mismo artículo que se debe entender porfrutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas, los exudados, regulación hídrica, climática y paisaje.

Que el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto en mención, señala respecto a los determinantes Ambientales que “*la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Ambiental de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley”.* Situación que se hace extensiva a la implementación de estos Planes de Ordenamiento.

Que la Ley 99 de 1993, en el numeral 18 del artículo 5 establece entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la Ley 1450 de 2011, en el artículo 204 determina que en las Reservas Forestales Protectoras “*no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia”.*

Que igualmente, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley en comento, establece que “as áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales (…)”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 establece dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento. Adicionalmente, el numeral 2º del artículo 16 ibídem establece que corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio *“proponer, con las dependencias del Ministerio y las entidades del Sector Administrativo, las políticas, regulaciones y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de reserva forestal (*…)”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Artículo 208 señaló que *“La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa* (…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, determinó en el artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 13 que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para “*Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva*”.

Que así mismo, el inciso 2 de la norma ibídem, consideró que “*Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4º del Decreto 769 de 2014.*”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, “*por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones*”.

Que así mismo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las actividades consideradas de bajo impacto y que además generan beneficio social en las reservas forestales, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, mediante la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014. Cabe aclarar que los literales b, e, n y o del artículo 2 de la Resolución 1274 no aplican tratándose de Reservas Forestales Protectoras.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en el Artículo 209 establece que “no podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”.

Que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónoma Regionales “*Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”.* Lo que nos permite concluir que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es una función de las autoridades ambientales regionales en el marco de la administración y manejo de dichas áreas.

Que la Resolución 12611 de 2011[[1]](#footnote-1)[1] de la Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos, en su parte considerativa establece que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es de la autoridad competente en su administración; “*dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos,* ***la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación****, ante el circulo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad de privada de que se trate”.*

Que no obstante lo anterior, y en el marco de las funciones asignadas en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 le corresponde a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento correspondiente a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma del Tolima – CORTOLIMA, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de las funciones y competencias antes señaladas, mediante el presente acto administrativo reglamentara la función de administración asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible respecto a las Reservas Forestales Protectoras Nacionales; establecerá el régimen de usos para dichas áreas y adoptará los Términos de Referencia para la elaboración de los documentos técnicos de soporte del Plan de Manejo de dichas reservas forestales.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**Artículo 1.-** **OBJETO.** El presente acto administrativo tiene como objeto reglamentar la función de administración asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, respecto a las Reservas Forestales Protectoras Nacionales; así como establecer el régimen de usos y adoptar los Términos de Referencia para la elaboración de los documentos técnicos de soporte del Plan de Manejo de las reservas forestales antes mencionadas.

**Artículo 2.-** **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución será aplicada en el territorio nacional para las áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales.

**Artículo 3.- DEFINICIONES**. Para la correcta interpretación del presente acto administrativo se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Acuerdos de Adaptabilidad y Planificación de Usos - ADPU**: Acuerdos establecidos entre las Corporaciones Autónomas Regionales y la población local que realiza actividades agropecuarias en la reserva, con el fin de incorporar prácticas que permitan armonizar dichas actividades con los objetivos de conservación de la reserva. Estos acuerdos podrán realizarse con cada uno de los propietarios del predio o de manera asociativa por sectores productivos o áreas específicas.

**Área protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de lograr objetivos específicos de conservación.

**Conservación:** Hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

**Economía campesina:** Es el sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias y comunidades (campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas.

**Ecoturismo:** Es la modalidad turística especializada y sostenible, enfocada a crear conciencia sobre el valor del área protegida, a través de actividades de esparcimiento tales como la contemplación, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las comunidades locales.

**Educación ambiental:** Es un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las características y funciones ambientales de sus contextos, y actuar de manera coherente con ellas*.*

**Equipamientos**: Áreas y edificaciones públicas destinadas a proveer a sus habitantes y visitantes, servicios colectivos y básicos de carácter educativo, cultural, deportivo, recreativo, de salud y de saneamiento básico. El equipamiento relacionado con saneamiento básico, se refiere a plantas de potabilización, plantas de tratamiento de aguas residuales relacionadas con pobladores del área protegida, sistema de acueducto y alcantarillado, se incluye igualmente, el equipamiento de sistemas alternativos de abastecimiento y tratamiento de aguas, y de manejo de residuos líquidos.

**Estructuras duras**: Corresponde a todo tipo de instalaciones, mobiliarios, obras, elementos, servicios o dotaciones, que modifiquen la geoforma y estén construidos en materiales que cubran el suelo afectando la permeabilidad del terreno o alterando la infiltración y escorrentía natural del agua.

**Frutos secundarios**: Son los productos no maderables y los servicios generados por los ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas, los exudados y provisión de agua.

**Plan de manejo:** Es el principal instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación de un área protegida para un período de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación. Deberá tener como mínimo los componentes de diagnóstico, ordenamiento y estratégico.

**Preservación.** Es el mantenimiento del estado natural de la biodiversidad y los ecosistemas mediante la limitación o eliminación de la intervención humana en ellos.

**Recreación pasiva:** Conjunto de actividades contemplativas dirigidas al disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales sólo se requieren equipamientos en proporciones mínimas al escenario natural, de mínimo impacto ambiental y paisajístico, tales como miradores, observatorios de aves y mobiliario propio de actividades contemplativas.

**Reconversión:** La reconversión productiva se entiende como una estrategia de gestión del cambio de los sistemas agropecuarios, que integra y orienta acciones que progresivamente conllevan a la transformación de los actuales modelos de producción no compatibles con el ecosistema, hacia modelos de producción sostenible. En este sentido, busca reducir de manera integral los conflictos de uso del territorio y los impactos biofísicos, sociales, económicos y culturales derivadas del desarrollo de actividades agropecuarias. Estas estrategias deberán estar orientadas a la agregación de valor, diversificación agropecuaria, ordenamiento predial participativo, restauración en cualquiera de sus enfoques, cambios tecnológicos y de prácticas productivas, favorecimiento de la asociatividad, entre otras.

**Restauración ecológica:** La restauración ecológica es el proceso de ayudar al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

**Servicios ecosistémicos:** Son aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que benefician al humano de forma directa o indirecta. Incluyen servicios de aprovisionamiento, como comida y agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, sequías, degradación del terreno y enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales.

**Sustitución:** Se refiere al cambio de las actividades de producción no compatibles con el ecosistema, por otras actividades acorde con sus condiciones biofísicas. Estas nuevas actividades deberán mantener o mejorar las condiciones económicas para el sustento de las comunidades y la sostenibilidad al ecosistema, de manera que se dé cumplimiento a la prohibición legal.

**Uso sostenible:** Tratándose de las Reservas Forestales Protectoras, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal del bosque natural, al desarrollo forestal sostenible, y sistemas agroforestales y silvopastoriles bajo ADPU.

**Artículo 4.- LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN.** Las siguientes son las disposiciones sobre la administración que aplican para todas las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacionales:

1. En el caso que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tengan jurisdicción sobre una misma área de Reserva Forestal Protectora, se establecerá una comisión conjunta en el marco del artículo 33 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, en donde definirán de manera concertada las estrategias de gestión y manejo para la administración conjunta del área.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible realizarán los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la elaboración del documento técnico de soporte del Plan de Manejo de las áreas de Reserva Forestal Protectora, con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1.

De considerarlo necesario, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pueden entregar por separado los componentes que integran el documento técnico de soporte del Plan de Manejo, para la realización de una evaluación previa por parte de este Ministerio.

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, con el fin de no poner en riesgo el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora, priorizarán las actividades que pueden estar sujetas a estudios de capacidad de carga y establecerá si los estudios deben ser elaborados por los particulares o entidades interesadas en desarrollar dichas actividades.

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deben garantizar la inclusión de las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional, con su respectivo ordenamiento, como determinantes ambientales en los instrumentos de ordenación ambiental y territorial.
2. En el marco de priorización de zonas para procesos de restauración, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán incluir las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional, con el fin de favorecer la conectividad ecológica y la oferta de servicios ecosistémicos.
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los permisos, concesiones y/o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables en las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional.
4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando haya lugar, aplicarán las medidas preventivas y sancionatorias necesarias cuando se presenten infracciones ambientales frente al uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, remitirán información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando identifiquen una violación al régimen de usos o a la vocación del área de reserva forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con esta información, establecerá las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, en el marco de sus competencias, de acuerdo a la Ley1333 de 2009.
6. En consonancia con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental del proyecto que se pretendan realizar al interior de las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacionales.
7. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible realizarán el estudio para establecer densidades máximas de ocupación, áreas aptas, lineamientos para la realización de nuevas edificaciones y lineamientos para adecuación de las edificaciones pre-existentes, los cuales deben incorporar medidas de manejo que permitan garantizar los objetivos de conservación y la función protectora de la reserva (los términos de referencia para la realización de estos estudios se encuentran en el Anexo 2).

La preexistencia de edificaciones está determinada por la fecha en que se realizó la inclusión de la reserva como determinante ambiental en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o a la fecha de su declaratoria en el caso que esta sea posterior a la expedición de la presente Resolución. Lo anterior exceptuando nuevas edificaciones requeridas para la administración del área y sin desconocer disposiciones judiciales particulares que se hayan emitido respecto a cada reserva.

1. En las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo en su jurisdicción, tal y como lo establece la Ley 1523 de 2012.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deben garantizar que todos los proyectos establecidos en el componente estratégico del Plan de Manejo de las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional, deben contar con una estrategia de sensibilización y educación transversal.
3. La Corporación Autónoma Regional deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, integrarán o recategorizarán la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las  limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimensual a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma del Regional, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán realizar el seguimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo de las áreas de Reserva Forestal Protectora, mediante el uso de herramientas que permitan verificar el estado de las áreas de reserva forestal (análisis multitemporal de la cobertura de la tierra), reportes de actividades de control y vigilancia, seguimientos a permisos, concesiones o autorización, monitoreo a procesos de restauración, e información sobre licencias ambientales.

Los resultados de este seguimiento deben ser registrados en la plataforma SIAC y remitidos a este Ministerio anualmente. Esto sin perjuicio de que este Ministerio solicite informes de gestión del área cuando lo considere pertinente o mesas de trabajo para analizar los resultados obtenidos.

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán realizar una revisión del Plan de Manejo cada 5 años, en función del análisis de los resultados derivados del proceso de seguimiento y monitoreo, además de atender los cambios biofísicos y socioeconómicos que se presenten en la reserva. De acuerdo a esta revisión la Corporación determinará si es necesario realizar ajustes o actualizaciones al Plan de Manejo. Esto sin perjuicio de que se puedan realizar revisiones extraordinarias antes de los 5 años, si la Corporación o el Ministerio lo consideran pertinente.
2. En caso de ampliación de las áreas de Reserva Forestal Protectora las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborarán el documento que sintetiza la propuesta de ampliación, cuyo contenido debe corresponder a lo establecido en la Fase III de la ruta declaratoria de áreas protegidas adoptada mediante Resolución 1125 de 2015. Este documento deberá ser remitido a este Ministerio, quien solicitará a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales el concepto previo requerido para este proceso.

**Artículo 5. DISPOSICIONES GENERALES.** Las siguientes son las disposiciones generales que aplican para todas las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional.

1. La infraestructura vial y accesos pre-existentes a la fecha de expedición de la Resolución 1274 de 2014 o a la fecha de su declaratoria en el caso que esta sea posterior a 2014, junto con su infraestructura asociada, diferentes a caminos y senderos, deben ser identificados e incorporados dentro del Plan de Manejo, con el objeto de establecer las medidas para mitigar los efectos por el tráfico vehicular y la fragmentación ocasionada por la infraestructura y construcciones asociadas a estos, de manera que se definan estrategias para recuperar la conectividad dentro del área de la reserva, por medio del uso de herramientas del paisaje, acompañado de proyectos pedagógicos. Las medidas de mitigación y las de mantenimiento propuestas por quien esté a cargo de la infraestructura, no pueden variar las especificaciones técnicas y el trazado de esta, deben estar armonizadas con el plan de manejo de la reserva y deben ser objeto de seguimiento por la autoridad ambiental.
2. Los equipamientos pre-existentes a la fecha de expedición de la Resolución 1274 de 2014 o a la fecha de su declaratoria en el caso que esta sea posterior a 2014, deben ser identificados e incorporados dentro del Plan de Manejo, con el objeto de establecer las medidas para mitigar los efectos que generan. Las medidas de mitigación propuestas por quien esté a cargo de estos equipamientos deben estar armonizadas con el Plan de Manejo y deben ser objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental.
3. Se pueden establecer plantaciones forestales protectoras en todas las zonas de las reserva.
4. No se permite el establecimiento de nuevas plantaciones forestales productoras en las Reservas Forestales Protectoras. Las plantaciones forestales productoras existentes, una vez entre en vigencia el presente régimen de uso, podrán ser aprovechadas gradualmente por una sola vez y estas áreas deben entrar en un proceso de restauración ecológica.
5. Se reconocerán las actividades agropecuarias pre-existentes a la fecha en que se realizó la inclusión de la reserva como determinante ambiental en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, no obstante dichas actividades deben generar procesos de reconversión que incluyan el componente forestal a través sistemas agroforestales y silvopastoriles, con el propósito de armonizar las mismas con los objetivos de conservación de la reserva.

Los procesos de reconversión de las actividades agropecuarias serán formalizados a través de acuerdos de adaptabilidad y planificación de usos – ADPU, los cuales se deberán implementar en un tiempo máximo de 10 años. La corporación definirá los criterios que establezcan las modalidades y prácticas de producción a que haya lugar para los procesos de reconversión y gestionarán los recursos con las entidades respectivas. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, como administradora del área generará los mecanismos técnicos apropiados para la determinación de las pre-existencias de actividades agropecuarias en el área protegida.

La sustitución de actividades agropecuarias solamente se realizará a través de procesos graduales y de corresponsabilidad institucional, los cuales deberán ser adelantados por el Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco del plan de manejo de la Reserva.

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Comercio definirá las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones relativos al desarrollo del ecoturismo, educación ambiental, recreación pasiva y recreación activa en las áreas de Reserva Forestal Protectora, en el marco de lo establecido en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 300 de1996. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible realizarán los estudios específicos y desarrollarán el mecanismo que se estime pertinente para cada una de las reservas.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan una coordinación permanente entre las diferentes instituciones y actores presentes en el área de la reserva, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones en el territorio y optimizar los mecanismos de participación comunitaria.
3. Cuando en áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional, por razones de utilidad pública o interés social se requiera realizar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. No se permiten actividades mineras en las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacionales, ni se podrán sustraer para este fin.
5. El plan de manejo de las reservas debe estar armonizado con el régimen de usos de las áreas de páramos y humedales ubicadas al interior de estas.

**Artículo 6.- ZONIFICACIÓN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES.** Se determina que las zonas que pueden establecerse dentro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales son:

1. Zona de Preservación: Comprende los sectores donde predominan bosques y coberturas de la tierra naturales. Adicionalmente, esta zona puede incluir las áreas de importancia histórico-cultural.

El manejo de esta zona está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, de manera que contribuya al logro de los objetivos de conservación del área.

1. Zona de Restauración: Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. Esta zona es transitoria hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se incorporará a la zona de preservación. Corresponde al administrador del área protegida la definición y puesta en marcha de las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

El manejo de esta zona está dirigido a restaurar los sectores que han sufrido algún grado de degradación, para restablecer la función de los ecosistemas y contribuir al logro los objetivos de conservación de la reserva.

1. Zona de Uso Sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas compatibles con los objetivos de conservación del área protegida. En esta área se incluyen las áreas en las que se realizan procesos productivos en el marco de la economía campesina, los cuales deben encontrarse dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles y con Acuerdos de Adaptabilidad y Planificación de Usos - ADPU.

El manejo de esta zona está dirigido a llevar las actividades productivas presentes en el área a condiciones que aporten al mantenimiento de los objetivos de conservación de la reserva.

La zona de uso sostenible no podrá incrementar su extensión, razón por la cual en los procesos de ajuste del plan de manejo únicamente se podrá disminuir su extensión.

1. Zona de Uso Público: Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación pasiva, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación.

En ese sentido, el administrador del área determinará los sectores que de acuerdo a sus características biofísicas y socioculturales son aptos para la ubicación de infraestructura necesaria para realizar actividades de educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo, sin comprometer el logro de los objetivos de conservación y la función de la Reserva Forestal Protectora. En esta área también se ubicará la infraestructura necesaria correspondiente a la administración de la reserva.

El manejo de esta zona está dirigido a prestar las condiciones necesarias para una adecuada administración y desarrollo de actividades de recreación pasiva, educación ambiental y ecoturismo en la reserva.

**Parágrafo 2.** Las determinaciones respecto a la zonificación de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, corresponderá a las particularidades sociales, económicas y ambientales de cada área. En este sentido, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible evaluarán la pertinencia de incluir una zona de uso sostenible, la cual en ningún caso debe ir en detrimento del efecto protector de la reserva forestal.

**Artículo 7.- USOS EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES.** Los usos permitidos para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales son:

1. Usos de preservación: Comprenden actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
2. Usos de restauración: Comprenden actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
3. Usos de conocimiento: Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
4. Usos sostenibles: Comprenden las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y del bosque evitando la disminución o degradación a largo plazo; así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales que no alteren la función protectora de la reserva. El uso sostenible en relación con las coberturas forestales naturales está referido únicamente a la obtención de frutos secundarios del bosque.
5. Usos de disfrute: Comprenden actividades de recreación pasiva y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura mínima necesaria para su desarrollo, de manera que no alteren los atributos de la biodiversidad.

**Artículo 8.- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y CONDICIONADAS.** El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente acto administrativo, para la Reserva Forestal Protectora Nacional se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:

**Actividades Permitidas:** Son aquellas que no comprometen el logro de los objetivos de conservación y que contribuyen al mantenimiento de la función protectora de la Reserva. Dichas actividades se encuentran sujetas a seguimiento por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Actividades Condicionadas**: Son aquellas a las cuales deben imponerse medidas de manejo que eviten y controlen posibles afectaciones a los objetivos de conservación y el mantenimiento de la función protectora de la Reserva, por lo cual requieren de evaluación, aprobación y seguimiento permanente por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Los lineamientos específicos para cada una de estas actividades serán definidos por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Los usos y actividades definidos para cada una de las zonas establecidas para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, son los siguientes:

## Zona de Preservación:

Considera los siguientes usos: **Usos de preservación y Usos de conocimiento**.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación Autónoma Regional.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica en función de restablecer la integridad ecológica del área (composición, estructura y función).

En esta zona las actividades condicionadas para los usos considerados son:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos.
3. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras.
4. Educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que determine la Autoridad Ambiental administradora de la reserva forestal.
5. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.

## Zona de Restauración:

Considera los siguientes usos: **Usos de preservación, usos de restauración y Usos de conocimiento**.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación Autónoma Regional.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica en función de restablecer la integridad ecológica del área (composición, estructura y función).
6. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas de preservación o corredores ecológicos.
7. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación Autónoma Regional.

En esta zona las actividades condicionadas para los usos considerados son:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos.
3. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas sólo se considerará en casos excepcionales definidos por la CAR.
4. Adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica.
5. Repoblación y reintroducción de especies nativas con fines de restauración.
6. Producción de material vegetal para la restauración ecológica.
7. Establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración.
8. Actividades de educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo, siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que determine la Corporación Autónoma Regional.
9. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.
10. Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva.

**Parágrafo**: Para cada una de las actividades anteriormente relacionadas que requieran infraestructura, la Corporación establecerá, caso a caso, las áreas máximas a ocupar y los estándares de construcción de las mismas

## Zona de Uso Sostenible:

Considera los siguientes usos: **Usos de conocimiento**, **Uso sostenible y Usos de disfrute**.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación Autónoma Regional.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica enfocada en el restablecimiento de las funciones ecosistémicas del área, de tal manera que se asegure el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que provee la reserva forestal.
6. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación de la reserva.
7. Implementación de herramientas de manejo del paisaje.
8. Educación ambiental, recreación pasiva, y ecoturismo sin que se supere la capacidad de carga que determine la Corporación Autónoma Regional.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Actividades productivas agropecuarias existentes en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles enmarcados en procesos de reconversión progresiva.
2. Establecimiento de plantaciones protectoras – productoras.
3. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.
4. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas sólo se considerará en casos excepcionales definidos por la CAR.
5. Ubicación y construcción de Infraestructura para la producción de material vegetal asociado a los sistemas agroforestales y silvopastoriles.
6. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.
7. Aprovechamiento persistente de productos maderables en los sistemas establecidos como agroforestales o silvopastoriles y en las plantaciones protectoras – productoras.

## Zona de uso público:

Considera los siguientes usos: **Usos de conocimiento y Usos de disfrute**.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación Autónoma Regional.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Mantenimiento de senderos y caminos existentes, siempre y cuando no alteren los atributos de los ecosistemas, ni afecten el objetivo de conservación de la reserva.
6. Educación ambiental, recreación pasiva, ecoturismo siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que determine la Corporación Autónoma Regional.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Infraestructura asociada a las actividades de ecoturismo, recreación pasiva, educación ambiental y administración de la reserva. Esta debe integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma. Se debe procurar utilizar la infraestructura existente actualmente, sin que implique la construcción de nuevas áreas.

**Parágrafo 1.** Para cada una de las actividades anteriormente relacionadas que requieran infraestructura, la Corporación establecerá, caso a caso, las áreas máximas a ocupar y los estándares de construcción de las mismas.

**Parágrafo 2**. Las actividades que no estén tipificadas como permitidas o condicionadas se consideran prohibidas. Adicional a lo anterior, las actividades permitidas o condicionadas no eximen de gestionar, por parte de los interesados, los permisos, concesiones, licencias, o autorizaciones a que haya lugar, ante las autoridades competentes.

**Artículo 9.- Consulta Previa.** El caso en que los procesos de construcción y adopción de los Planes de Manejo Ambiental de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, afecten de manera directa a grupos étnicos deberá garantizarse el derecho fundamental a la consulta previa, en las condiciones establecidas por la jurisprudencia Constitucional.

**Parágrafo.** En caso de ampliación de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán adelantar el proceso de consulta previa, de requerirse, bajo la coordinación del Ministerio del Interior.

**Artículo 10.- Reservas Forestales Regionales.** Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras de carácter regional, la presente resolución es orientativa para las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como base para su gestión y manejo.

**Artículo 11. – Actualización de los polígonos y precisión de límites**. En el evento en que las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable para las áreas de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

**Artículo 12. -** **Actualización de los polígonos y precisión de límites**. En el evento en que las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable para las áreas de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

**Artículo 13.-** **Sanciones y medidas preventivas.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y las demás que le sean aplicables a la materia, por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 14.- Vigencia Derogatorias.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y no deroga ni modifica lo establecido en la Resolución 1527 de 2012, modificada en la Resolución 1274 de 2014,.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C. a los**

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

1. [1] "Por la cual se modifica la Resolución No. 10551 del 02 de octubre de 2013, se crean y adoptan nuevos códigos para la inscripción de actos jurídicos a través de los cuales se reservan y alinderan algunas zonas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP" [↑](#footnote-ref-1)